



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-171/2025 Y
SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS

RECURRENTE:
MANUEL VÁZQUEZ CONCHAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIADO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y
MARÍA FERNANDA GUIZAR POMPA

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **[1]** acumula los presentes medios de impugnación, **[2] desecha** la demanda con la que se integró el recurso SCM-RAP-171/2025 y **[3] confirma** -en lo que es materia de impugnación-, el dictamen consolidado **INE/CG/984/2025** y la resolución **INE/CG985/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala.

G L O S A R I O

**Acuerdo 985 o
resolución 985**

Resolución INE/CG985/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala

| | |
|--------------------------------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dictamen | Dictamen consolidado INE/CG/960/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Lineamientos de fiscalización | Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales |
| MEFIC | Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras |
| Oficio de EyO | Oficio de errores y omisiones |
| UMA | Unidad de Medida y Actualización |
| UTF | Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral |

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 17 (diecisiete) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió la declaratoria de inicio



del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

2. Jornada electoral extraordinaria. El 1° (primero) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección mencionada, en la cual la parte recurrente participó como persona candidata a una magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

3. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución 985 en la que, entre otras determinaciones, impuso a la parte recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

4. Recurso de apelación

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de agosto, la parte recurrente promovió 2 (dos) recursos de apelación, uno ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala y otro ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la referida entidad federativa, con los que una vez recibidos por la Sala Superior de este tribunal; se integraron los expedientes SUP-RAP-391/2025 y SUP-RAP-1285/2025, respectivamente.

4.2. Acuerdos de Sala. El 23 (veintitrés) de agosto, la Sala Superior reencauzó la demanda con la que se integró el recurso SUP-RAP-391/2025 a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada, mientras que el 28 (veintiocho) siguiente hizo lo propio respecto del escrito con el que se formó el expediente SUP-RAP-1285/2025.

4.3. Recepción, turno y radicación. Una vez recibidos en esta Sala Regional se formaron los expedientes:

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

| Clave de identificación | |
|--------------------------------|----------------------|
| Sala Superior | Sala Regional |
| SUP-RAP-391/2025 | SCM-RAP-171/2025 |
| SUP-RAP-1285/2025 | SCM-RAP-198/2025 |

Tales recursos fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, recibió los medios de impugnación y requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

4.4. Retorno y recepción. El 2 (dos) de septiembre se retornaron² los expedientes indicados al rubro a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, por lo que, el 4 (cuatro) siguiente tuvo por recibido el medio de impugnación en su ponencia.

4.5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora realizó los requerimientos que consideró pertinentes para contar con elementos suficientes para resolver la controversia, admitió las demandas y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos recursos de apelación, al ser promovidos por una persona ciudadana por propio derecho, ostentándose como candidata a juzgadora en Tlaxcala para controvertir una resolución del Consejo General del INE en que se le sancionó por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; lo que tiene fundamento en:

² Considerando que el 1º (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional y que el pasado 2 (dos), el Pleno de este órgano jurisdiccional instruyó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo las acciones necesarias a fin de retornar diversos expedientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-171/2025 Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 40, 42, 44 y 45 numeral 1 inciso b) fracción II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.
- **Acuerdo General 1/2025**, por el que la Sala Superior delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.
- **Acuerdos plenarios emitidos en los recursos SUP-RAP-228/2025 y acumulados, así como SUP-RAP-1198/2025 y acumulados**, de la Sala Superior, en el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer la controversia planteada en los presentes medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas presentadas por la parte recurrente, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos acude contra el mismo acto impugnado, señala a la misma autoridad responsable, hace valer idénticos agravios y, en esencia, solicita que se revoque la resolución impugnada.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el expediente del recurso SCM-RAP-198/2025 al diverso SCM-RAP-171/2025, por ser este el primero que fue integrado en este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de medios, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá añadirse copia certificada de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

TERCERA. Preclusión del recurso SCM-RAP-171/2025

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte promovente intenta, a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**³, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de medios, conforme a lo establecido

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-171/2025 Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS

en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente a partir de agravios sustancialmente idénticos a los que previamente se hicieron valer.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁴.

Ahora bien, en la jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**⁵, la Sala Superior dispuso que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de presentar una diversa en contra de un mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero **(i)** los motivos de impugnación de las demandas tengan un contenido sustancial diferente, pues aduzcan hechos y agravios distintos, y **(ii)** estén presentados dentro del plazo para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

acceso a la impartición completa de justicia.

En el caso, puede advertirse que ambas demandas presentadas por la parte recurrente, son idénticas, por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción al principio de preclusión señalada en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la preclusión -como institución procesal- tiene como finalidad evitar que una misma parte actora ejerza 2 (dos) veces una misma acción a partir de planteamientos idénticos o fundamentalmente iguales, debe desecharse la demanda con que se integró el recurso SCM-RAP-171/2025.

Lo anterior es así, pues la parte recurrente agotó su derecho de acción para controvertir la resolución impugnada con la presentación de la demanda con que se integró el recurso SCM-RAP-198/2025, en tanto que dicho escrito fue el que se promovió primero en tiempo, ya que fue recibido por la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala el 11 (once) de agosto a las 21:55 (veintiún horas con cincuenta y cinco minutos) mientras que la otra demanda se presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala el mismo día, pero a las 22:30 (veintidós horas con treinta minutos) -lo que incluso no interrumpe el plazo para la interposición del medio de impugnación⁶- y fue recibido en la Sala Superior hasta el día siguiente.

De manera que la parte recurrente está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión dicho derecho, ya que está

⁶ Como se establece en la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 41 a 43.



formulando los mismos agravios a los hechos valer en la primera demanda y con la misma pretensión.

Por lo tanto, al **precluir el derecho de la parte recurrente** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, lo procedente es **desechar** la demanda con que se integró el recurso **SCM-RAP-171/2024**, por ser la última que se promovió.

CUARTA. Precisión del acto impugnado

En la demanda -fundamentalmente- se controvierte la resolución 985, sin que se realice alguna mención correspondiente al dictamen.

En ese contexto, con independencia de lo anterior, para efectos de la presente controversia se tendrán como actos impugnados tanto el dictamen como la resolución 985 ya que, aunque mediante la referida resolución el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el mencionado dictamen⁷.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El recurso **SCM-RAP-198/2025** reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:

5.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

⁷ Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.

5.2. Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el 7 (siete)⁸ de agosto, mientras que la demanda fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala el 11 (once) siguiente, lo que sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios.

En el entendido de que al tratarse de un medio de impugnación en el que se señala como autoridad responsable al Consejo General del INE la presentación de la demanda ante la referida junta local interrumpe el plazo legal para controvertir el acto impugnado⁹.

5.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente cuenta con legitimación al ser una persona ciudadana que fue candidata a juzgadora en Tlaxcala y que fue sancionada mediante la resolución impugnada. En ese sentido, cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, porque controvierte la citada resolución y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

5.4. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

⁸ Tal y como se desprende de la cédula de notificación realizada en el buzón electrónico de fiscalización que remitió la autoridad responsable junto con la demás documentación.

⁹ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/2024 de la Sala Superior de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**; consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 70, 71 y 72.



SEXTA. Conclusiones sancionadoras

Conclusiones 03-TL-MTA-MVC-C2 y 03-TL-MTA-MVC-C3

En relación a estas conclusiones, en el oficio de EyO la autoridad responsable observó lo siguiente:

De la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en los Anexos 8.14.1 y 8.14.2 del presente oficio.

En respuesta a lo anterior, la parte recurrente sostuvo que:

[...] el registro de los encuentros los efectué dentro del plazo de las 24 (veinticuatro) horas de anticipación y en su caso, previamente a mi asistencia, esto es, bajo el caso de excepción que establece el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; de ahí que, actué cumpliendo con los principios de certeza, legalidad y transparencia. Asimismo, solicito tenga por cumplida la observación como solventada, por lo siguiente:

1.- Durante el periodo de campaña, continué en funciones en mi cargo de magistrado presidente y titular de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para el efecto de no afectar o dilatar el funcionamiento de dicho Tribunal;

2.- Realicé actos de campaña, una vez que concluía mi horario laboral, esto es, después de las 15:00 horas de lunes a viernes;

3.- Las invitaciones que recibí fue de ciudadanos Tlaxcaltecas que me abrieron las puertas de sus hogares, para que les informara de mi participación como candidato a magistrado, por lo que, dichas invitaciones se llevaron a cabo de acuerdo con la disponibilidad tanto del infrascrito Manuel Vázquez Conchas, así como de los ciudadanos;

4. Las invitaciones y encuentros que efectué, los registré en MEFIC, inmediatamente que tuve conocimiento del encuentro que tendría con los ciudadanos Tlaxcaltecas, pues señalo que en los registros realicé la precisión que la reunión se llevarla a cabo de acuerdo con la disponibilidad de quien me invitó; y

5. El registro lo realicé previo a la asistencia del encuentro con los ciudadanos y familias Tlaxcaltecas que me abrieron las puertas de sus hogares;

En este orden de ideas, el registro de los encuentros los efectué dentro del plazo de las 24 (veinticuatro) horas de anticipación y en su caso, previamente a mi asistencia, esto es, bajo el caso de excepción que establece dicho precepto legal, de ahí que, actué cumpliendo con los principios de certeza, legalidad y transparencia.

[...]

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

Al respecto, en el dictamen el Consejo General del INE concluyó que la observación no había quedado atendida por las siguientes razones:

[...] aun cuando señala "efectué dentro del plazo de las 24 (veinticuatro) horas de anticipación y en su caso, previamente a mi asistencia, esto es, bajo el caso de excepción que establece el artículo 18 de los Lineamientos", al respecto, cabe señalar que los Lineamientos indican en su literalidad, la obligación sine qua non de la persona candidata de registrar los eventos en la agenda "de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo", esto con la finalidad de que la UTF esté en posibilidades de realizar las gestiones pertinentes para la realización de visitas de verificación, lo que generó incertidumbre en la localización de los eventos a verificar por esta autoridad, impidiendo con ello el ejercicio de actividades de fiscalización en tiempo y forma, en el sentido que no fueron registrados con la anticipación indicada en los Lineamientos. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por las personas candidatas en el MEFIC, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña. Aunado a lo anterior, que los casos de excepción referidos por los Lineamientos se trata de foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, sin embargo, los eventos detallados en el anexo referido con antelación se trata de reuniones. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De igual manera, en lo que respecta a los eventos detallados en el ANEXO-L-TL-MTA-MVC-7 del presente Dictamen, se constató que se trata de eventos que la persona candidata registró el mismo día de su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.

A continuación se indican los casos en comentario:

21 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. ANEXO-L-TL-MTA-MVC-6.

07 eventos registrados el mismo día de su realización. ANEXO-L-TL-MTA-MVC-7.

En este sentido, en el acuerdo 985 se determinó que la parte recurrente había incurrido en las infracciones que se detallan a continuación y le impuso la sanción que estimó idónea, proporcional y adecuada:

| Conclusión sancionatoria | Sanción |
|--|---|
| 03-TL-MTA-MVC-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 21 (veintiún) eventos de | Multa por 21 (veintiún) UMA equivalentes a \$2,375.94 (dos mil trescientos setenta |



| | |
|--|---|
| campaña, de manera previa a su celebración | y cinco pesos con noventa y cuatro centavos). |
| 03-TL-MTA-MVC-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 (siete) eventos de campaña el mismo día de su celebración. | Multa por 7 (siete) UMA equivalentes a \$791.98 (setecientos noventa y un pesos con ochenta y nueve centavos). |

Conclusión 03-TL-MTA-MVC-C1

Sobre esta conclusión, la autoridad fiscalizadora realizó las siguientes observaciones a la parte recurrente en el oficio de EyO:

Se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 8.8 del presente oficio.

En respuesta a lo anterior, la parte recurrente aclaró que la información se registró en el periodo de campaña, sin embargo, debido a diversos eventos, el registro de los egresos se realizó una vez reunida toda la documentación comprobatoria.

Sobre lo anterior, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación atinente a partir del siguiente razonamiento:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona candidata en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

Respecto de los egresos detallados en el ANEXO-L-TL-MTA-MVC-5 del presente Dictamen, aún cuando señala que "el registro de los egresos se realizó una vez reunida toda la documentación comprobatoria" lo cierto es que los Lineamientos indican que el registro de las operaciones deben realizarse en tiempo real, esto es "desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización".

En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$16,152.34; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior se arribó a la siguiente conclusión sancionatoria, con la sanción correspondiente:

| Conclusión sancionatoria | Sanción |
|---------------------------------|----------------|
|---------------------------------|----------------|

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

| | |
|--|--|
| 03-TL-MTA-MVC-C1 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$16,152.34 (dieciséis mil ciento cincuenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos). | Multa por el 2% (dos por ciento) del monto involucrado equivalente a \$226.80 (doscientos veintiséis pesos con ochenta centavos). |
|--|--|

Conclusión 03-TL-MTA-MVC-C4

Respecto a esta conclusión, en el oficio de EyO la autoridad fiscalizadora realizó las siguientes observaciones:

De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado, como se detalla en el Anexo 1.3 del presente oficio.

Por su parte, al momento de responder el referido oficio, la parte recurrente señaló:

Con respecto a esta observación el artículo 21 de los Lineamientos, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, cuando se realice el registro de los egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización. En este caso el registro se realizó cuando se pagó el gasto respectivo, de ahí que, no coinciden las fechas de operación y registro porque los propios Lineamientos, facultan que los egresos o gastos se registren con posterioridad. A mayor abundamiento, están constatando las operaciones bancarias dado que cumpla con los principios de transparencia, legalidad y estoy garantizando el origen, monto, destino y correcta aplicación de mis ingresos y egresos.

En el dictamen, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que la observación no había sido atendida toda vez que:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona candidata en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

Respecto de los egresos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-TL-MTA-MVC-8 del presente Dictamen, se constató que dichos egresos se registraron en la fecha de operación, por lo que en estos casos, la observación quedó atendida.

Sin embargo, de los egresos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-TL-MTA-MVC-8 del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-171/2025 Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS

presente Dictamen, aún cuando la persona candidata señala que "el registro se realizó cuando se pagó el gasto respectivo" al respecto, cabe señalar que el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización indica en su numeral 2 que "los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo", en tal razón, derivado del análisis de la documentación que la persona candidata presentó en el MEFIC no fue posible localizar la temporalidad reportada.

En consecuencia, se identificó que corresponden a registros en los cuales la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado en el MEFIC, de la revisión a la documentación soporte, la fecha plasmada en los documentos no coincide con la fecha que señaló la persona candidata a juzgadora, por un monto de \$6,496.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Así, en la resolución 985 se determinó la siguiente infracción con la sanción correspondiente, como se muestra:

| Conclusión sancionatoria | Sanción |
|--|--|
| 03-TL-MTA-MVC-C1 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$16,152.34 (dieciséis mil ciento cincuenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos). | Multa por 1 (una) UMA equivalente a \$113.14 (ciento trece pesos con catorce centavos). |

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1 Planteamiento de la controversia

7.1.1. Causa de pedir. Esencialmente la parte recurrente afirma que la resolución 961 carece de una adecuada fundamentación y motivación al momento de sancionarle por las conductas que se le atribuyen, siendo que en ningún momento incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

7.1.2. Pretensión. La parte recurrente pretende que se revoquen las conclusiones impugnadas y, consecuentemente, se revoquen las sanciones impuestas.

7.1.3. Controversia. La Sala Regional debe revisar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho o no.

7.2. Metodología. A efecto de dar claridad a la presente sentencia y procurar un análisis concreto de la controversia, el estudio se abordará realizando una síntesis de los agravios planteados e inmediatamente después responder cada planteamiento a partir de las consideraciones expresadas en la resolución impugnada. Esto no causa perjuicio alguno a la parte recurrente, pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia¹⁰.

7.3. Contexto de la elección judicial

Se considera indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial. A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de personas integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadas el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización —garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos— **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

7.4. Estudio de los agravios

Agravios contra el reporte extemporáneo de eventos

La parte recurrente señala que registró en el MEFIC las invitaciones y encuentros correspondientes inmediatamente después de que tuvo conocimiento de ellos, pues tales eventos se llevaron a cabo según la disponibilidad de quien realizó las invitaciones, además de que dichos registros se realizaron con 24 (veinticuatro) horas de anticipación y de forma previa a que sucedieran los encuentros correspondientes.

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

En este sentido, considera que lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización que establece una excepción para registrar los eventos con 5 (cinco) días de anticipación al momento en que se reciba la invitación atinente, siendo que dicho registro puede realizarse previo a la realización del evento.

Sostiene que no omitió rendir cuentas ni vulneró la transparencia en cuanto al origen, destino y aplicación de sus ingresos y gastos pues informó de los encuentros que sostuvo con distintas personas previo a su celebración, además de que aportó en el MEFIC estados de cuenta, ingresos y gastos vinculados con cada uno de los eventos y de que se trató de recursos propios, de ahí que -a su juicio- no existe una falta de rendición de cuentas.

Bajo estas circunstancias, a su consideración, la autoridad fiscalizadora realiza una incorrecta interpretación de la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización ya que dicho precepto le permite registrar los encuentros en los que participó dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que hubiera recibido la invitación respectiva.

Argumenta que en ningún momento se demuestra que el supuesto registro extemporáneo de los eventos sancionados hubiera impedido realizar de manera adecuada la fiscalización, ni generó algún daño a los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de fiscalización pues no se impidió verificar de forma oportuna y directa el manejo y destino de los recursos.

Los planteamientos anteriores son **infundados**, conforme se explica a continuación.



Respecto a la conclusión **03-TL-MTA-MVC-C2** la parte recurrente registró 22 (veintidós) eventos el día anterior a su realización, 1 (uno) con 2 (dos) días de anticipación y otro con 3 (tres); mientras que respecto a la conclusión **03-TL-MTA-MVC-C3** registró 7 (siete) eventos el mismo día en que se llevaron a cabo.

La parte recurrente reconoce que los eventos por los que le terminó sancionando la autoridad fiscalizadora fueron registrados fuera del plazo ordinario de 5 (cinco) días previos a su realización que establece el artículo 17 de los Lineamientos de fiscalización; sin embargo, considera que tales actividades fueron registradas conforme al plazo de excepción que se reconoce en el artículo 18 párrafo segundo de dicho ordenamiento.

Este último artículo señala que cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor a los 5 (cinco) días previos a que se lleve a cabo, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de que reciba dicha invitación y, en cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a que tenga verificativo.

Es decir, la normativa aplicable no reconoce que cualquier evento pueda ser registrado fuera del plazo de los 5 (cinco) días previos a su realización que establece el artículo 17 de los Lineamientos de fiscalización, sino únicamente aquellos en los que entre la fecha en que la persona candidata reciba la invitación y el momento de su realización medien menos de 5 (cinco) días, supuesto en el que su registro deberá hacerse a más tardar el día siguiente de que reciba dicha invitación y previo a que suceda.

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

Sin embargo, contrario a lo que considera la parte recurrente, en el expediente no existen elementos que permitan presumir, ni siquiera de forma indiciaria, que en el caso se actualizaba la excepción prevista en el artículo 18 párrafo segundo de los Lineamientos de fiscalización que se invoca en la demanda que le eximiera de la obligación de presentar los eventos sancionados por lo menos 5 (cinco) días antes de su celebración.

En efecto, como se mostró anteriormente, en la respuesta al oficio de EyO esencialmente se refirió que el registro de los eventos observados se realizó en cuanto se tuvo conocimiento del encuentro que la parte recurrente tendría con las personas que le invitaron; no obstante, no aportó -ni ante la autoridad fiscalizadora ni ante esta instancia- constancias que permitan acreditar, por cada evento, la fecha de recepción de la invitación o la imposibilidad material de cumplir con el plazo ordinario que le era exigido para su registro oportuno.

De esta manera, no basta con que en la demanda se refiera que dichas actividades fueron informadas de forma inmediata a que se tuvo conocimiento de que se llevarían a cabo, sino que, en todo caso, lo que la parte recurrente debió acreditar era cómo y cuándo se le invitó a dichos eventos a efecto de materializar el supuesto de excepción que hace valer en su demanda.

Así, conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 17 de los Lineamientos de fiscalización, la persona candidata tenía la obligación de notificar a la autoridad fiscalizadora los eventos a realizar en tiempo y forma, y, en caso de existir alguna situación extraordinaria, la misma debió haber sido notificada y acreditada ante la responsable para su valoración oportuna, lo que en el caso no ocurrió.



Tampoco tiene razón al señalar que fue incorrecto que se le sancionara por el registro extemporáneo de los eventos correspondientes puesto que -a su consideración- no se impidió a la autoridad responsable desplegar sus funciones de fiscalización de manera oportuna y adecuada, toda vez que en ningún momento omitió rendir cuentas ni vulneró la transparencia en cuanto al origen, destino y aplicación de sus ingresos y gastos.

En el acuerdo 985 , la autoridad responsable sostuvo que la obligación de registrar los eventos en el MEFIC con la anticipación debida es un requisito sustancial, cuyo objeto es garantizar que la autoridad fiscalizadora cuente con información previa para supervisar, en tiempo real, el desarrollo de las campañas y verificar de manera directa los recursos empleados en cada actividad, concluyendo que la falta no era de carácter accesorio ni de mera forma, sino sustantiva, pues genera una afectación real al sistema de fiscalización.

Sobre lo anterior, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que la falta de reporte oportuno por parte de los sujetos obligados obstaculiza la verificación adecuada y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos, cuestión que por sí misma resulta suficiente para estimar vulnerados, en forma directa los principios que rigen la transparencia y rendición de cuentas, lo que también se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral en materia de fiscalización.

De igual manera, dicho órgano jurisdiccional también ha razonado que, si bien -en principio- el incumplimiento de registrar

¹¹ Al resolver el recurso SUP-RAP-369/2016.

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

oportunamente las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos relacionados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, puesto que, dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como el correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió la parte recurrente, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral¹².

Así, contrario a lo que combate en la demanda, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente el origen y destino de los recursos correspondientes, por lo que fue correcto que el Consejo General del INE le sancionara por dicha infracción, toda vez que la vulneración a dicha obligación se actualiza en el momento en que no se registró la información dentro del plazo establecido, aun cuando se haya registrado posteriormente.

Al respecto, debe destacarse que esta Sala Regional ha sostenido que **los requisitos y condiciones establecidas por la normativa en materia de fiscalización dotan de sentido y fortaleza al modelo**, y tienen la encomienda de identificar el destino del financiamiento con el que cuentan los partidos¹³.

En tal sentido, **la demora en el registro de información tiene un impacto en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como en los principios de fiscalización**, puesto que impide que la autoridad fiscalizadora pueda realizar la

¹² Como se razonó en los recursos SUP-RAP-354/2018, SUP-RAP-47/2019 y SUP-RAP-112/2019.

¹³ Véase SCM-RAP-40/2019 y SCM-RAP-9/2021.



verificación conforme a sus atribuciones, de ahí la importancia que reviste la presentación oportuna de cada una de las actividades y obligaciones relacionadas con la fiscalización de recursos.

Sin que resulte suficiente para desvirtuar lo anterior, el hecho de que la parte recurrente aduzca la ausencia de dolo en el actuar, pues máxime de que al momento de individualizar la sanción correspondiente el Consejo General del INE sí valoró que no existían elementos que demostraran una intención específica de la persona obligada de cometer las faltas referidas como se ha expuesto anteriormente, la falta de dolo en modo alguno serviría para atenuar la gravedad de la infracción o la imposición de la sanción.

Esto es así ya que la ausencia de dolo no se contempla con el carácter de atenuante sino como un elemento que permite a la autoridad determinar una sanción proporcional y efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que, además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁴ que establece que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que -en todo caso- la ausencia de reincidencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 45 y 46.

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

Consideraciones similares fueron sostenidas por esta sala al resolver los recursos SCM-RAP-121/2021, SCM-RAP-27/2022 y SCM-RAP-56/2024.

De ahí que estos agravios sean **infundados**.

Agravios contra la omisión de registrar egresos en tiempo real

La parte recurrente considera que es incorrecto que en el acuerdo 985 se determinara que se vulneraron los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues -desde su punto de vista- no está acreditado que la conducta que se le atribuye hubiera causado un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la legislación de la materia.

Refiere que si bien registró ciertas erogaciones de forma extemporánea, ello se debió a fallas en el MEFIC, por lo que alega que, por tanto, debe destacarse que no se actualiza el supuesto o la hipótesis normativa de la sanción que se le impuso.

Además, considera que la autoridad fiscalizadora solamente afirma que se realizaron registros de gastos extemporáneos, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real, sin señalar las pruebas con las que tiene por acreditados tales hechos.

También manifiesta que conforme al artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización las personas candidatas a juzgadoras debían realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurre el gasto, se paga o se pacta y hasta 3 (tres) días posteriores a



su realización, siendo que en el caso el registro de sus egresos se hizo cuando se pagó el servicio respectivo.

Asimismo, combate que el acuerdo 985 apoya la conclusión de que se transgredieron los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas únicamente en manifestaciones genéricas, por lo que carece de una adecuada fundamentación y motivación.

Estos agravios son **infundados** en términos de lo que se razona a continuación.

En el caso de la conclusión 03-TL-MTA-MVC-C1 se sancionó a la parte recurrente por no haber reportado los siguientes egresos en tiempo real, excediendo los 3 (tres) días posteriores en que se realizó la operación:

| TIPO_GASTO | No. DE REGISTRO | FECHA DE REGISTRO | MONTO | FECHA COMPROBANTE FISCAL XML | DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD |
|---|-----------------|-------------------|-----------|------------------------------|-------------------------|
| Propaganda Impresa | 68978 | 28/05/2025 | 4,640.00 | 21/05/2025 | 5.97 |
| Combustibles y Peajes | 40142 | 14/05/2025 | 1,512.34 | 02/05/2025 | 9.54 |
| Producción y edición de spots para redes sociales | 41961 | 15/05/2025 | 10,000.00 | 02/05/2025 | 10.75 |
| TOTAL | | | 16,152.34 | | |

Mientras que por lo que toca a la conclusión 03-TL-MTA-MVC-C4 se le infraccionó debido a que no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado, respecto de las siguientes operaciones:

| TIPO_GASTO | FECHA OPERACIÓN | FECHA DE REGISTRO | FECHA COMPROBANTE FISCAL XML | TIPO EVIDENCIA | NOMBRE DE ARCHIVO | MONTO DE LA OPERACIÓN |
|--------------------|-----------------|-------------------|------------------------------|----------------------------------|-------------------|-----------------------|
| Propaganda impresa | 09/05/2025 | 12/05/2025 | 08/05/2025 | COMPROBANTE FISCAL DIGITAL (XML) | 952.xml | \$ 1,856.00 |
| Propaganda impresa | 19/05/2025 | 21/05/2025 | 12/05/2025 | COMPROBANTE FISCAL DIGITAL (XML) | 962.xml | 4,640.00 |

Ahora bien, lo **infundado** del planteamiento que se hace en la demanda referente a que la autoridad responsable no señaló las pruebas con las que se acredita las irregularidades sancionadas, es porque de un análisis integral de la revisión de los ingresos y

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

gastos reportados por la parte recurrente, es posible advertir que sí se indican los elementos que se tomaron en cuenta para concluir que se cometieron las infracciones correspondientes.

Al respecto, es importante señalar que la revisión de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras constituye un acto complejo, pues la determinación y sanción de las infracciones que se hubieran cometido implica la actuación conjunta de diversas instancias, entre ellas la del Consejo General del INE y la de la UTF.

De esta forma -como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022- el dictamen forma parte integral de la correspondiente resolución, ya que en él constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que las partes obligadas faltaron a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite a quien resienta una afectación conocer los razonamientos de la autoridad a fin de estar en posibilidad de defenderse.

Concretamente, en el dictamen se indicó a la parte recurrente que, en relación con la conclusión 03-TL-MTA-MVC-C1 se le sancionaba por no reportar en tiempo real las erogaciones que se indicaban en el anexo ANEXO-L-TL-MTA-MVC-5, al tiempo que las operaciones sancionadas en la conclusión 03-TL-MTA-MVC-C4 se detallaron en la columna de referencia "2" del anexo ANEXO-L-TL-MTA-MVC-8.

De la revisión del contenido de dichos anexos se observa lo que se adjunta a continuación:

ANEXO-L-TL-MTA-MVC-5



SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS

| No. DE REGISTRO | FECHA DE REGISTRO | MONTO | FECHA COMPROBANTE FISCAL XML | DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD |
|-----------------|-------------------|-----------|------------------------------|-------------------------|
| 68978 | 28/05/2025 | 4,640.00 | 21/05/2025 | 5.97 |
| 40142 | 14/05/2025 | 1,512.34 | 02/05/2025 | 9.54 |
| 41961 | 15/05/2025 | 10,000.00 | 02/05/2025 | 10.75 |
| TOTAL | | 16,152.34 | | |

ANEXO-L-TL-MTA-MVC-8

| TIPO_GASTO | FECHA OPERACIÓN | FECHA DE REGISTRO | FECHA COMPROBANTE FISCAL XML | TIPO EVIDENCIA | NOMBRE DE ARCHIVO | MONTO DE LA OPERACIÓN |
|--------------------|-----------------|-------------------|------------------------------|----------------------------------|-------------------|-----------------------|
| Propaganda impresa | 09/05/2025 | 12/05/2025 | 08/05/2025 | COMPROBANTE FISCAL DIGITAL (XML) | 952.xml | \$ 1,856.00 |
| Propaganda impresa | 19/05/2025 | 21/05/2025 | 12/05/2025 | COMPROBANTE FISCAL DIGITAL (XML) | 962.xml | 4,640.00 |

De lo anterior, se denota que los comprobantes fiscales que se encontraban en el MEFIC correspondientes a cada registro fueron los elementos de prueba que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración a fin de determinar, por un lado, la falta de registro de egresos en tiempo real y por otro, la falta de coincidencia entre la fecha de la operación que se asentó en el MEFIC y la que consta en la factura correspondiente.

De manera que, entendido a la fiscalización de los ingresos y gastos de las candidaturas a personas juzgadoras como un acto complejo, en el dictamen se estableció con claridad cuál fue el elemento de prueba que la autoridad responsable tomó en consideración para llegar a las conclusiones sancionatorias atinentes.

De igual manera es **infundado** el planteamiento en que se combate que no se acredita el registro extemporáneo de sus erogaciones debido a que dichas operaciones fueron registradas cuando se pagó el servicio respectivo, siendo que conforme al artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización las personas candidatas a juzgadoras debían realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, es decir desde el momento en que ocurre el gasto, se paga o se pacta y hasta 3 (tres) días posteriores a su realización.

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

Como se razonó de manera anterior, el dato que la autoridad fiscalizadora utilizó como referencia para determinar que la parte recurrente había omitido registrar en tiempo real distintas operaciones fue la fecha del comprobante fiscal que se encontraba en el MEFIC, así como la fecha del registro correspondiente en el mencionado mecanismo electrónico.

Tal y como se observa en el cuadro elaborado por la autoridad fiscalizadora como parte del anexo ANEXO-L-TL-MTA-MVC-5 correspondiente a la conclusión 03-TL-MTA-MVC-C1, de la comparación entre las fechas del registro de las operaciones sancionadas, así como de los comprobantes fiscales que se refieren en tal anexo, se desprende que -efectivamente- los egresos fueron reportados con posterioridad a la temporalidad que exigen los Lineamientos de fiscalización.

Al respecto, es importante precisar que en este recurso no se genera controversia alguna en relación con las fechas de los referidos comprobantes fiscales que la autoridad responsable incluyó en los anexos del dictamen y la parte actora tampoco aportó ningún otro elemento que las desvirtúe.

Ahora bien, en la demanda se indica que los registros fueron realizados cuando se pagó el servicio respectivo; sin embargo, ante la instancia administrativa ni ante esta Sala Regional la parte recurrente exhibe alguna prueba en la que se advierta la fecha en que realizó las amortizaciones que señala, pues incluso tampoco indica -en todo caso- cuál es el día en que ello sucedió.

De modo que en la presente controversia no existen elementos que acrediten que la fecha en que sustente se realizaron los pagos es posterior a la fecha de los comprobantes fiscales en los que la autoridad responsable se basó para sostener su



determinación, por lo que la afirmación de la parte recurrente respecto a que el registro de los egresos es oportuno atendiendo la fecha en que se realizó el pago carece de todo sustento probatorio.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización establece que las candidaturas a personas juzgadas deben realizar el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización, el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁵ especifica que los gastos deben reportarse en el primer momento en que ocurren, atendiendo al momento más antiguo, mientras que el artículo 38 numeral 2 de dicho reglamento refiere que para efectos de iniciar el cómputo del plazo para los registros se tendrá por válida la operación que tenga la fecha de realización más antigua.

De esta manera, a partir de una lectura integral y sistemática de los ordenamientos anteriores, debe entenderse que no existen varios momentos a partir de los cuales comienza el plazo para el registro de los ingresos, esto es, que los 3 (tres) días que señala el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización comienza a correr a partir de lo que suceda primero, ya sea que primero ocurra la erogación, se pague o se pacte.

También es **infundado** el agravio en que se combate que la autoridad fiscalizadora solamente afirma que se realizaron registros de gastos extemporáneos, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real, sin señalar las pruebas con las que tiene por acreditada la afectación que se señala.

¹⁵ Aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2 de los Lineamientos de Fiscalización.

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

Esencialmente, la Sala Superior ha sido consistente respecto a que, si los sujetos obligados no realizan los reportes necesarios en tiempo y forma, se produce un entorpecimiento en las funciones de la autoridad fiscalizadora, en la medida que dificulta o impide verificar, oportunamente, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En este sentido, debe entenderse que el reporte extemporáneo de operaciones por sí solo actualiza de manera completa los elementos configurativos de la infracción que se le reprocha al sujeto obligado, en tanto que da lugar al incumplimiento de su obligación de transparentar de manera real y permanente sus recursos, al tiempo que impide que la autoridad fiscalizadora se desempeñe apropiadamente, por no contar en tiempo y forma con la información necesaria para ejercer un debido control y cotejo de lo reportado¹⁶.

Así, la omisión de reportar en tiempo real los egresos de las candidaturas a personas juzgadoras en los tiempos establecidos en la norma, trae consigo el quebranto a la rendición de cuentas, la certeza y la transparencia, como ejes rectores del modelo de fiscalización que comprende un conjunto de actos y procedimientos que realizan los sujetos obligados y el INE, a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de los recursos.

De manera que es indispensable que las personas candidatas a juzgadoras reporten oportunamente sus egresos desde el momento mismo que los erogan dentro de los plazos previstos en la normativa electoral, ya que una vez que transcurre el plazo sin que se hubiese realizado la acción exigida, ello da como

¹⁶ A similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-4/2024, SCM-RAP-99/2024 y SCM-RAP-127/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

consecuencia el incumplimiento de la disposición (omisión) y, por tanto, una infracción a la norma.

De modo que, como se razonó, la demora en el registro de información tiene un impacto en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como en los principios de fiscalización, puesto que impide que la autoridad fiscalizadora pueda realizar la verificación conforme a sus atribuciones, de ahí la importancia que reviste la presentación oportuna de cada una de las actividades y obligaciones relacionadas con la fiscalización de recursos.

Además, si bien la parte recurrente considera que en el caso debe prevalecer una interpretación de la norma que le resulte más favorable, lo cierto es que ello no es posible toda vez que, como ya se ha razonado, no acreditó de ninguna forma que reportó los egresos atinentes dentro de los 3 (tres) días posteriores a que pagó los servicios contratados ya que -se insiste- no refiere en qué fecha realizó tales erogaciones ni aporta pruebas que lo demuestren.

Finalmente, no se pasa por alto que en la demanda se refiere que el registro extemporáneo de las operaciones sancionadas derivó de diversas fallas en el MEFIC, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en respuesta al oficio de EyO, la parte recurrente en ningún momento señaló la existencia de supuestas fallas en el MEFIC que le hubieran impedido realizar los registros correspondientes de forma oportuna.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sido consistente¹⁷ respecto a que no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información

¹⁷ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

**SCM-RAP-171/2025
Y SCM-RAP-198/2025, ACUMULADOS**

que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de EyO.

Por lo que dicha defensa constituye un planteamiento novedoso ante esta instancia, aunado al hecho de que no existe ningún elemento que genere algún grado de indicio respecto a que existieron fallas en el MEFIC.

Además de que el artículo 14 de los Lineamientos de fiscalización establece que la UTF mantendría habilitado un centro de atención telefónica a efecto de apoyar a las personas candidatas a juzgadoras sobre el uso del MEFIC, asesorías y atención de dudas, sin que la parte recurrente demuestre -ni de forma indiciaria- que detonó el procedimiento correspondiente ante la existencia de las fallas que supuestamente existieron.

De ahí lo **infundado** de estos agravios.

* * *

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular los presentes recursos en términos de lo expuesto, debiendo agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Desechar la demanda que originó el recurso SCM-RAP-171/2025.



TERCERO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.